

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor
REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ
Archipiélago de San Bernardo

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que usted no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto No.705 del 03 de octubre de 2017, publicamos el presente aviso y se procede a notificarlo mediante el mismo el cual contiene lo siguientes:

FECHA DE AVISO: 19/02/2018

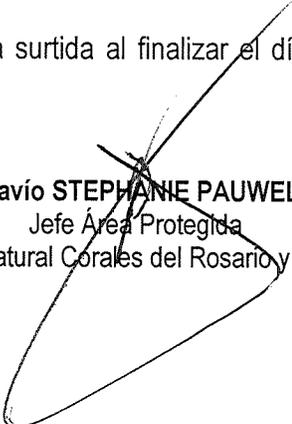
ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 705 del 03 de octubre de 201

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Directora Territorial Caribe.

RECURSOS QUE PROCEDEN y: No proceden.

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: No procede.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la publicación de este aviso.


Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

7 0 5

03 OCT. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ** y **GENARO BLANCO**, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 014 del 01 de agosto de 2017 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de decomiso de 80 kilogramos de peces loros de la especie *Sparisoma spp.*, por realizar actividades de pesca al interior del PNN CRSB.

Que el auto antes referido fue comunicado mediante oficios radicados No. 20176660003011 y 20176660003021 del 28-08-2017 vía electrónica el día 31 de agosto de 2017.

Que una vez analizado el material allegado por el Jefe de área protegida mediante memorando radicado No. 20176660008283 del 01-09-2017, encontró esta Dirección Territorial que los hechos motivos de la imposición de las medidas preventivas mediante auto No. 014 de 01 de agosto de 2017 se encuentran relacionados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660003121 del 01-09-2017.

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660004066 de fecha 20-06-2017, refiere lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que el día 11 de Abril de 2017 personal de Guardacostas de Cartagena durante un recorrido de patrullaje por el sector de Isla Mangle – Archipiélago de San Bernardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en las coordenadas latitud 09°45,56' Norte y Longitud 75° 47.24' W, en pesca ilegal a los señores **REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ** y **GENARO BLANCO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de de San Onofre respectivamente.

Que en consecuencia de lo anterior, procedieron a incautar Dos (2) cavas llenas con 40 kilos aproximadamente de Pez Loro cada una en las coordenadas antes mencionadas.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que teniendo en cuenta que los especímenes de peces loros se encontraban muertos, guardacostas procedió a hacer entrega al personal de Parques nacionales Naturales de Colombia en Santiago de Tolú, los cuales fueron enviados a la sede administrativa del PNNCRSB ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias para su almacenamiento y disposición final."

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial atendiendo los principios de celeridad y eficacia aplicables al actuar de esta entidad, procederá a tomar una decisión ajustada a la norma.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuara con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 ordena lo siguiente:

"(...)

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales". Subrayado y negrilla fuera del texto

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 10: Ejercer cualquier acta de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que visto los preceptos sustanciales mediante los cuales no solo prohíbe las actividades de pesca, es menester de esta autoridad ambiental investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se podrá determinar o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de decomiso de 80 kilos de peces Loro, impuesto mediante auto No. 014 del 01 de agosto de 2017, esta Dirección Territorial encuentra necesario levantar la misma en el entendido de que los especímenes sujetos a la medida preventiva ya fueron destruidos según se evidencia en el acta de fecha 10 de mayo de 2017.

Que en el acto administrativo mediante el cual se impuso el decomiso preventivo, se expone lo siguiente:

"Que el artículo antes mencionado señala que: "... Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente..."

Que en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que los 80 kilos de peces loros son especies que pertenecen a la familia Scaridae, y que representa una especie fundamental para la formación y conservación de los corales al ser los encargados de limpiar los arrecifes de las pequeñas algas que se forman al mismo tiempo que los pólipos de coral, además aportan a la formación de arenas que conforman las playas. Por otro lado, el producto decomisado compuesto por los 80 kilogramos aproximadamente de individuos de pez loros por ser un producto perecedero, se encontraban en malas condiciones sanitarias dado que expedían un olor nauseabundo, dado que no se contó con los requerimientos de frío que permitieran su conservación, en este sentido, se procedió a su destrucción y entierro de acuerdo al acta de fecha 10 de Mayo de 2017."

Visto lo anterior, esta Dirección Territorial evidencia que las actividades motivo de la presente investigación han desaparecido, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva de decomiso impuesto mediante auto No. 014 del 01 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre los hechos que dieron origen a la presente investigación y la afectación o infracción que en el caso sub examine se constituiría en una trasgresión a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que no existe duda razonable de la existencia de los hechos que son motivo de investigación y tras alusión a los mismos se relaciona con claridad meridiana la existencia de éstos en el concepto técnico 20176660003121 del 01-09-2017.

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el patrullaje realizado por la Armada Nacional, el día 11 de Abril de 2017, en el sector Isla Rosario del parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se logró detectar el ejercicio de la actividad de pesca en una zona intangible del PNNCRSB, además se determinó que con la captura de 80 Kilogramos de pez loro- Sparisoma sp.:

- *Que las actividades realizadas pueden causar modificaciones al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN (PNNCRSB), sin embargo, la magnitud de las mismas no se puede determinar durante el procedimiento, razón por la cual se recomienda estudios de biología pesquera de algunas de las especies capturadas.*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

- *El Sparisoma sp es una especie estrechamente relacionada con los corales y juega un papel de vital importancia para los mismos, en la medida que dentro de su dieta incluye principalmente las algas que crecen en la superficie de los corales. El pez loro ramonea las algas y evita que estas colonicen y cubran los corales. La pesca desmedida de esta especie con fines de consumo de los pescadores y para venta a los turistas, ponen en peligro la estabilidad de los corales en el Area Protegida.*
- *Extracción ilegal de área protegida de especies de fauna silvestre declaradas en vulnerabilidad y que juega un papel importante en el bienestar del ecosistema arrecifal no se respeta la talla media de madurez sexual, y realizaron actividades de pesca en zonas intangibles.*
- *Se evidenció la extracción de una especie que controla la proliferación de algas sobre los corales y por tal razón es de vital importancia para la conservación de los mismos.*
- *Se evidenció el incumplimiento del Artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohíben el ejercicio de cualquier acto de pesca en áreas de Parques Nacionales.*
- *Se evidencio el incumplimiento del Acuerdo 066 de 1985.*

En tal sentido el motivo por el cual se da apertura a una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 ambos de San Onofre, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial antes referido.

Que no cabe duda que lo jurídicamente procedente y ajustado a derecho según el material que reposa en el material allegado por el área protegida mediante memorando radicado No. 20176660008283 del 01-09-2017, es la apertura de una investigación administrativa ambiental, en tal sentido en el material sub examine reposan elementos de juicio suficiente que llevan a esta Dirección Territorial a continuar con un proceso sancionatorio ajustado a los preceptos procesales y sustanciales descritos en la ley 1333 de 2009.

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte que existe un actuar que trasgrede lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 y el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por ello se adelantará una investigación administrativa ambiental en contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 ambos de San Onofre, con la finalidad de determinar la responsabilidad de los mismos frente a los hechos que motivaron la imposición de una medida preventiva mediante auto No. 014 del 01 de agosto de 2017.

Que esta Dirección Territorial una vez analizado el material antes referido, encuentra merito suficiente para abrir una investigación administrativa ambiental, máxime cuando en el caso que nos ocupa se tiene identificado a los presuntos infractores y acaece su presunta responsabilidad frente a los hechos que motivaron a la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a la imposición de unas medidas preventivas.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Citar a rendir declaración a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 ambos de San Onofre, para que depongán sobre los hechos motivo de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que para la práctica de las diligencias anteriormente referidas, esta Dirección Territorial designara al Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en razón a los principios de economía y celeridad que rigen el proceder de esta entidad, los cuales buscan la comparecencia y participación de los presuntos infractores en la presente investigación, con la finalidad de que los mismos ejerzan de manera efectiva el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 ambos de San Onofre, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante auto No. 014 del 01 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, se levanta una medida preventiva y se adoptan ótras determinaciones"

MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 ambos de San Onofre, para que depongán sobres los hechos motivo de la presente investigación.

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato acta poniendo a disposición personal o material de fecha 11 de Abril de 2017.
2. oficio N° MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.22 de fecha 11 de Abril de 2017, y Pantallazo de recibido del mencionado oficio
3. Acta de destrucción de Ochenta (80) kilos de Pez Loro de la especie *Spariosoma spp.*, y su registro fotográfico.
4. Auto No. 014 del 01 de agosto de 2017.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20176660003121 del 01-09-2017.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 ambos de San Onofre o a sus apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

03 OCT. 2017


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

